



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(1742)**

31 de Agosto de 2006

"Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"

**EL ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE AMBIENTE (E)
DIRECCION DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades encargadas por la Resolución 2116 de diciembre de 2005, expedida por este Ministerio, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1220 del 2005, Modificado por el Decreto 500 de 2006, Proferidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la ley 790 de 2002 y el Decreto 216 de 2003 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Decreto 3266 de octubre 08 de 2004 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impuso el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato –PECIG- en el territorio nacional.

Que mediante Resolución 108 del 31 de enero de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) confirmó la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, mediante la cual se impuso el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato –PECIG- en el territorio nacional.

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 099 del 30 de enero de 2003, este Ministerio modificó parcialmente la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, para el incremento provisional de la dosis de la formulación comercial de glifosato utilizada en la erradicación de los cultivos ilícitos, dentro del marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea.

Que mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, este Ministerio modificó las Resoluciones 1065 del 26 de noviembre de 2001 y 108 del 31 de enero de 2002, mediante las cuales se impuso un Plan de manejo Ambiental a la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE- para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato –PECIG- en el territorio nacional, en el sentido de ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 509 del 6 de mayo de 2004, este Ministerio modificó la Resolución 099 del 30 de enero de 2003, en el sentido de conceder una prórroga de ciento veinte días (120) para la entrega de la información requerida a través de la resolución recurrida.

Que mediante la Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006, este Ministerio abrió investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la **Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE** y a la **Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN**, por las aspersiones aéreas con el herbicida glifosato en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, razón por la cual requirió a las citadas entidades, para que presentaran los respectivos soportes documentales y/o escritos, sobre la evolución de las operaciones del PECIG, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, relacionadas específicamente con la aspersión aérea.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional establece el principio fundamental: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y en el artículo 80, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; igualmente establece este mandato constitucional que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su conservación y mantenimiento.

Así mismo el artículo 80 de la Carta Política señala que le corresponde al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando su

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución; además le compete prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la Constitución Política, estipula: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. De la concordancia de estas normas, e inscritas en el marco del derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro”*.

Que el artículo 1º del Decreto- Ley 2811 de 1974 establece que: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”

Que la parte IV del Decreto- Ley 2811 de 1974 se refiere a: *‘De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales’* y en el Título I: *“Productos Químicos, sustancias Tóxicas y Radioactivas”* establece: *“Artículo 32. Para prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos”*.

Que así mismo, el artículo 181 de la precitada norma, establece como facultades de la administración entre otros, velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento y Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que así mismo, el capítulo V del citado decreto, se refiere al “Sistema de Parques Nacionales”, y establece a través del artículo 328, que las finalidades del Sistema de Parques Nacionales, son entre otras, conservar la fauna, flora, paisajes, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, igualmente determina a través de su artículo 336, que en el Sistema de Parques Nacionales esta prohibido la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Que el Decreto 1843 de 1991, reglamentario de los títulos III, V, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre el uso y manejo de plaguicidas en los Artículos 82 y 176, determina los tipos de aplicación de plaguicidas y la obligación de la persona natural o jurídica responsable del uso o manejo de plaguicidas, orientar el diseño de las instalaciones, establecer la aplicación de los equipos, el proceso, con el fin de que disminuyan al mínimo los riesgos de exposición, derivados de estas sustancias, hacia los trabajadores, la comunidad y el ambiente preferiblemente en la fuente..."

Que es de anotar que el Literal D) del artículo 102 del mencionado decreto, estableció como una de las obligaciones de los pilotos, el no aplicar plaguicidas sobre viviendas localizadas dentro del campo a tratar, áreas de protección de cuerpos de agua, parques naturales, zonas de reserva o vedadas para tal fin.

Que con respecto al anterior literal, es pertinente señalar, que el mismo debe ser interpretado en armonía con lo establecido a través del artículo 336 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a que la prohibición de aplicación en las áreas de parques nacionales naturales, está instituida, únicamente para aquellos plaguicidas que tengan efectos residuales.

Que mediante la expedición del Decreto 622 del 16 de marzo de 1977, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-Ley número 2811 de 1974, sobre "Sistema de Parques Nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959.

Que el artículo 30 de la norma precitada, estableció la prohibición de la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

Que con la expedición de la Ley 30 de 1986; el Congreso Nacional, adoptó el Estatuto Nacional de Estupefacientes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 y el literal g) del Artículo 91 de la norma en comento, el Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE, podrá disponer la destrucción de cultivos y/o plantaciones existentes en todo el territorio nacional, de los cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, **previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.**(negritas fuera de texto).

Que en atención a lo anterior, el Consejo Nacional de Estupefacientes –CNE, aprobó el método de aspersión aérea mediante el empleo del agente químico glifosato para la erradicación de cultivos de amapola y, posteriormente mediante Resolución 001 de 1994, se extendió a todos los cultivos ilícitos del territorio nacional- Se precisa que dicha resolución fue modificada por la Resolución 005 de 2000, las cuales fueron revocadas a través de la Resolución 0013 de 2003 y ésta a su vez, fue modificada a través de la Resolución 0015 de 2005.

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Que la Resolución 0015 del 2005, autorizó al Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, para decidir sobre la aplicación aérea del herbicida glifosato en áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando se cumpla con las condiciones descritas en dicha resolución; así mismo, el Artículo Tercero de la resolución en comento, estableció que la decisión de la aplicación de la erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato, está sujeta a la **normatividad ambiental vigente que rige sobre la materia** (negritas fuera de texto).

Que mediante la Resolución 341 del 4 de mayo de 2001, este Ministerio, declaró que no aceptaba el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, relacionado con el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, razón por la cual requirió a dicha entidad, a través del Artículo Tercero del citado acto administrativo, el cumplimiento de lo establecido por el Consejo Nacional de Estupefacientes –CNE, en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 005 del 2000, la cual disponía que la erradicación de los cultivos ilícitos, tanto en las áreas del sistema de parques nacionales naturales como en otras áreas naturales protegidas de los niveles regional y local, se haría en forma manual y/o mecánica, salvo circunstancias excepcionales las cuales sería n evaluadas por el mencionado consejo, previo concepto de este Ministerio.

Posteriormente este Ministerio impuso mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el Plan de Manejo Ambiental al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG; es de anotar, que en las consideraciones técnicas de dicha resolución se aceptó lo afirmado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE, en el sentido de que no operará mediante fumigación área con glifosato en áreas de parques y otras áreas naturales protegidas en los niveles regional y local (Artículos Tercero y Cuarto del citado acto administrativo).

Que teniendo en cuenta que la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, fue modificada por este Ministerio a través de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en el sentido de ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental y en el Artículo Cuarto de este último acto administrativo, se determinó que el Plan de Manejo Ambiental que se modificaba, amparaba únicamente las obras o actividades descritas en el documento de modificación del Plan de Manejo Ambiental y en dicho acto administrativo, razón por la cual cualquier modificación al mismo debía ser objeto de pronunciamiento previo por parte de este Ministerio.

Que así mismo, el precitado artículo, determina la obligación de cada una de las entidades responsables del cumplimiento de las fichas del Plan de Manejo Ambiental las cuales deberán informar por escrito ante este Ministerio, cualquier modificación a las condiciones del Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y aprobación.

Que los Numerales 3.2.1 y 3.2.2 *Medidas de Detección y Medidas de las Aspersión de la ficha No. 1- Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersión* del Plan de

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos Mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, indican que uno de los objetivos del proceso de detección es identificar, caracterizar y ubicar mediante coordenadas geográficas las áreas afectadas por los cultivos ilícitos y las zonas de exclusión del programa; para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 87 y 102 del Decreto 1843 de 1991 los cuales se refieren a la aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial y la obligación de los pilotos de no aplicar plaguicidas sobre viviendas localizadas dentro del campo a tratar, áreas de protección de cuerpos de agua, parques naturales, zonas de reserva o vedadas para tal fin.

Que una de las consideraciones realizadas en la mencionada resolución estableció que Dirección Nacional de Estupeficientes –DNE, realizaría la erradicación de cultivos ilícitos en forma manual en las zonas que pertenecen al Sistema de Parques Nacionales, de conformidad con las orientaciones que para este efecto, establezca la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN.

Que ahora bien, de acuerdo con las informaciones emitidas por distintos medios de comunicación del país, y ante la posibilidad de que se adelantaran aspersiones aéreas con el herbicida glifosato dentro de las actividades del PECIG, en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, este Ministerio profirió el oficio radicado bajo el No. 100-2-70998 del 3 de agosto de 2006, mediante el cual se le comunica al Ministerio del Interior y de Justicia, que la aspersión aérea con glifosato en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, no debía iniciarse hasta tanto no se asegurara el cumplimiento pleno de lo previsto en las normas ambientales aplicables a la materia.

Que posteriormente y teniendo en cuenta que el Consejo Nacional de Estupeficientes – CNE, autorizó para que se adelantaran aspersiones aéreas con el herbicida glifosato en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, este Ministerio mediante los oficios radicados bajo los Nos. 2000-2-71577 del 5 de agosto de 2006, y 2000-2-71578 del 7 de agosto de 2006, requirió a la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional -DIRAN, como entidad operadora del PECIG, para que informara el estado y el desarrollo de las operaciones que se estaban adelantando en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN, mediante los oficios Nos. 1048/ARECI-JETAF y 1063/ DIRAN-ARECI, ambos del 8 de agosto de 2006, le informó al Ministerio el total y la localización de las hectáreas asperjadas con el herbicida glifosato, en el operaciones que se estaban adelantando en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Que sin embargo y ante la falta de detalle de la información allegada por la Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN en relación con el tema en cuestión, este Ministerio mediante oficios radicados bajo los Nos. 100-2-71632 del 8 de agosto de 2006 y 1000-2-72184 del 8 de agosto de 2006, dirigidos al Director de la Policía Nacional, le solicitó la presentación de los soportes documentales y/o escritos o un informe integral, sobre la evolución de las operaciones relacionadas con la aspersión aérea en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que a su vez, la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN, mediante oficios Nos. 1381 y 1395, radicados bajo los Nos. 4120-E1-71587 del y 4120-E1-71920, ambos del 8 de agosto de 2006, informó al Ministerio que durante las operaciones del PECIG, adelantadas en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, se observaron las condiciones establecidas a través del Artículo Primero la Resolución 0015 del 2005, teniendo en cuenta los sucesos ocurridos durante el proceso de erradicación manual, razón por la cual se procedió a realizar dicha erradicación mediante el método de aspersión aérea.

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 99 de 1993, le corresponde a este Ministerio regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, así como impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno; determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que de conformidad con el artículo 83 de la ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones autónomas regionales además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, este Ministerio o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones*

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 ibídem señala los tipos de medidas preventivas y sanciones que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción.

De igual manera dispone el Parágrafo tercero del artículo precitado que *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 reza: *“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto”*, razón por la cual este Ministerio profirió la Resolución 1667 del 22 de agosto de 2006, por medio de la cual se abrió investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la **Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE** y a la **Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN**.

Que el inciso tercero del artículo 204 del decreto ibídem, establece que mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, señala que *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

En conclusión es obligación de este Ministerio por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

a)

Que ahora bien, para el caso que nos ocupa, la erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea en el área del Parque Nacional Natural Sierra de la

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

Macarena, localizado en jurisdicción del departamento del Meta, no se encuentra autorizada ni contemplada en el Plan de Manejo Ambiental, establecido por este Ministerio a través de las Resoluciones 1065 del 26 de noviembre de 2001 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, actividad esta que debía tener concepto previo por parte de este Ministerio, para su realización, y por ende se debió haber tramitado y obtenido la respectiva modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, en concordancia con el literal g) del Artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo Tercero de la Resolución 0015 de 2005.

Que teniendo en lo anterior y que la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, es la entidad competente de la función de coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes como lo es el PECIG, en los términos que para tal efecto señala el numeral 2º del Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 1575 de 1997 y la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN, es la entidad a cargo del PECIG, este Ministerio a través de la parte resolutive del presente acto administrativo, formulará el respectivo pliego de cargos en contra de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE y la Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN, por el presunto incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003.

Que el artículo segundo del Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, contempla que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Continuara ejerciendo las funciones establecidas en la ley 99 de 1993.

Que mediante Decreto 3266 del 08 de octubre de 2004, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio del cual creo la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

b)

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 2116 del 21 de diciembre de 2005 proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, mediante la cual se efectúan unas delegaciones, al suscrito Asesor Código 1020 Grado 11 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la **Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE** y a la **Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN**, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

CARGO UNICO.- *Presuntamente haber iniciado actividades de erradicación de cultivos ilícitos mediante las aspersion aérea con el herbicida glifosato, en el área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, sin contar con la correspondiente autorización ambiental por parte de este Ministerio, violando con tal conducta lo establecido el artículo cuarto de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en concordancia con el literal g) del Artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el Artículo Tercero de la Resolución 0015 de 2005.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la **Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE** y la **Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN**, a través de sus representantes legales o de sus apoderados debidamente constituidos, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio ordenar la publicación en la Gaceta Ambiental del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo y allegar un ejemplar de dicha publicación con destino al expediente 793.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar esta providencia, a los representante legales de la **Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE** y de la **Dirección Antinarcóticos Policía Nacional –DIRAN**, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

“Por la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

NILBERCECE MACIAS FERNANDEZ
Asesor Despacho del Viceministro de Ambiente
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Expediente: 793

Proyectó Camilo Alexander Rincón Escobar – Abogado contratista Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.